

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2021, en la fecha me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que por secretaria se remitió notificación vía correo electrónico sin que se acusara recibido del mismo. Sírvase proveer

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ  
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C. 21 días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que respecto del demandado **INGENIERÍA Y SERVICIOS PETROLEROS LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, no fue posible su notificación, teniendo en cuenta que terminó su existencia legal.

Revisadas las documentales visibles a folios 65 a 67 del expediente digital, referente al certificado de existencia y representación legal de la sociedad antes enunciada, se certifica lo siguiente: *“QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006 MEDIANTE AUTO 405-012597 DE AGOSTO DE 2017 INSCRITO EL 3 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL No. 00003518 LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES RESOLVIÓ DECLARAR TERMINADO EL PROCESO LIQUIDATORIO DE LOS BIENES QUE CONFORMABAN EL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ”*

Ahora bien, debemos establecer si la demandada terminó su existencia legal de manera previa o posterior a la presentación de la demanda, por lo tanto, nos remitimos al acta de reparto obrante a folio 96 del expediente digital, la cual señala que la demanda fue interpuesta el 08 de febrero de 2018, fecha posterior a la señalada en el párrafo anterior, por lo que se instauró la demanda contra una persona jurídica liquidada.

Así las cosas, debe recordar que la causal del numeral 4 del artículo 100 del CGP, establece la excepción previa de inexistencia del demandado, lo que hace referencia a que dicha calidad la perdieron las partes o porque jamás la ostentaron en el mundo jurídico. Al respecto, la figura se presenta cuando se adelanta un proceso contra una sociedad de responsabilidad limitada, que en realidad es anónima o comandita por acciones, cuando se convoca al proceso a una persona natural que falleció, o cuando la persona jurídica dejó de existir por su efectiva liquidación. Lo anterior significa que al juicio se intenta convocar a una persona natural o jurídica que no es sujeto de derechos y obligaciones, precisamente por su inexistencia, o por su no nacimiento a la vida jurídica.

De lo anterior, podemos concluir sin dubitaciones que la sociedad **INGENIERÍA Y SERVICIOS PETROLEROS LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, se encuentra liquidada, es decir, que la demandada no existe jurídicamente y por lo tanto no puede comparecer al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 53 y 54 del Código de general del proceso.

Aunado a lo anterior, el artículo 85 del CGP, al cual nos remitimos por aplicación analógica del artículo 145 del CPTSS, establece el trámite que se debe seguir en caso de que no se pruebe la existencia de la persona jurídica, el cual señala:

*“...ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES: La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación*

*legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*

*Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así...*

*...3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación..."*

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante desde la presentación de la demanda debía aportar el certificado de existencia y representación, con el que pretende probar la existencia de la persona jurídica, documento que expresamente indica la liquidación concluida y registrada el 03 de octubre de 2017, por lo cual se cancela la personería jurídica de esta entidad.

Sería el caso aplicar el artículo 68 del CGP, pero debido a que no existe sucesor procesal, y en aplicación a lo anteriormente expuesto, se debe poner fin al presente litigio frente a la demandada **INGENIERÍA Y SERVICIOS PETROLEROS LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, y se continuara el proceso con los demás sujetos procesales por pasiva.

Ahora bien, observa el despacho que no se incorporó constancia de recibido por parte de las demandadas **INVERSIONES PETROLERAS DE COLOMBIA S.A.S. e INVERSIONES & ESTUDIOS BIOSS S.A.S.** En consecuencia, en aplicación de los artículos 108 y 293 del C.G.P. y con los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, las sentencias de tutela 33195 y 29900 del 21 de junio de 2011 y 28 de agosto de 2012 respectivamente, y reunidos los presupuestos legales, se procede a **DECRETAR SU EMPLAZAMIENTO**.

En atención a lo establecido en el decreto 806 de 2020, por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, el despacho **PROCEDE A DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** de **INVERSIONES PETROLERAS DE COLOMBIA S.A.S. e INVERSIONES & ESTUDIOS BIOSS S.A.S.**, al Dr. Vanessa Patruno Ramírez con C.C. 53.121.616 y T.P. 209.015, integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado en la dirección electrónico [procesosbogota@tiradoescobar.com](mailto:procesosbogota@tiradoescobar.com).

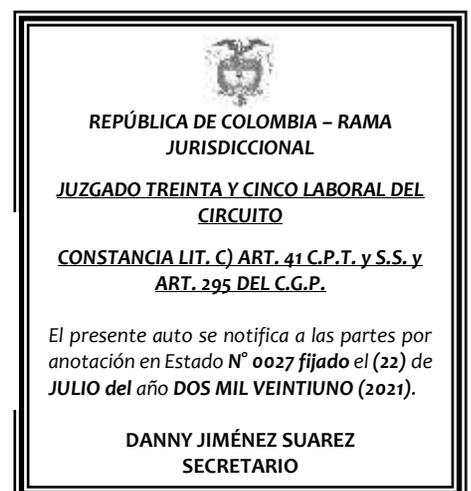
Comuníquese la designación y notifíquese la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez



**RAFAEL MORA ROJAS**



*Firmado Por:*

**RAFAEL CAMILO MORA ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d388f0cb5c59162289eee02f78c00570df923f4fcbd6dcb29cb300e9da37518**  
Documento generado en 21/07/2021 01:51:04 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**